



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0175/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0080, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Ángel Salvador Castillo Valoy respecto de la Sentencia núm. 0278/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 0278/2021, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángel Salvador Castillo Valoy contra la sentencia núm. 1303-2017-SS-00522, dictada en fecha 4 de septiembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Alfredo Azcona Sánchez y el Licdo. José Alberto Soriano Caminero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La referida sentencia fue notificada al señor Ángel Salvador Valoy en el domicilio ubicado en la calle Benito González, número 42, abajo, Villa Francisca, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, mediante el Acto núm. 424/2021, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El señor Ángel Salvador Castillo Valoy incoó la presente demanda en solicitud de suspensión ante el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), recibida por este tribunal el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

Dicha demanda fue notificada al señor Luis Emilio Ortiz mediante el Acto núm. 264/2021, instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

[...]

11) En lo que respecta a que la demanda original debía ser rechazada por haber desistido el demandante del contrato de alquiler del inmueble cuya resiliación era pretendida, esta Corte de Casación entiende procedente declarar inadmisibile tal aspecto pues los agravios que fundamentan su alegato no se derivan, como corresponde, de las motivaciones del fallo impugnado, sino de otras sentencias que no son objeto del presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12) En cuanto a los alegatos de que el contrato era falso y que se transgredió el derecho de defensa de Rafael Guillermo Martínez por no haber sido puesto en causa en ocasión de este proceso, de la lectura del fallo de la corte se evidencia que tales alegatos no fueron planteados ante la jurisdicción de fondo y tampoco se tratan de un asunto de orden público, deviniendo en medios nuevos en casación cuyo examen debe ser declarado inadmisibile.

[...]

14) Nuestro ordenamiento jurídico no reglamenta la figura del fondo de comercio o "punto comercial" como tradicionalmente es reconocido, sin embargo, la jurisprudencia y la doctrina se han encargado de señalar que este consiste en un conjunto de fuerzas productivas, derechos y cosas, que tanto interior como exteriormente se presenta como un organismo con perfecta unidad por los fines a que atiende, que no son otros que la obtención de beneficios económicos en el orden comercial o industrial, es decir, que constituye un conglomerado de bienes muebles, corporales e incorporeales destinados a la explotación de una actividad de índole esencialmente comercial. De su lado, se ha señalado que sus elementos distintivos están compuestos por la clientela, el renombre, derecho a la locación, nombre comercial, patente de invención, marca de fábrica, materias primas, mercaderías, entre otras, pertenecientes a un comerciante y que le permiten la realización de sus operaciones comerciales.

15) El fondo de comercio precisa de múltiples elementos que al agruparse conservan su principal activo que es la clientela, por tanto, esta constituye un pilar importante para el fomento sostenible del negocio, es por ello que debe quedar demostrada su concurrencia para dar por establecido su existencia, lo que es una cuestión de hecho que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admite todo medio probatorio y que corresponde demostrar a aquel que pretende se le reconozca un derecho, de manera que no es suficiente tener años acumulados manejando un fondo de comercio, sino que esa permanencia en el tiempo represente un aporte eficaz que estimule la afluencia de un elemento intangible como la clientela y que a su vez sea indiscutiblemente demostrada.

16) En esa línea discursiva, corresponde a quien alega, demostrar que en efecto ha desarrollado un punto comercial, lo cual, conforme la sentencia impugnada, no fue demostrado por el actual recurrente ante los jueces de fondo, lo que revela que este no aportó las pruebas para acreditar sus pretensiones, más aún cuando la medida de peritaje no permitiría establecer la existencia del fondo de comercio, de ahí que al fallar desestimando la acción reconvenzional de que se trata la corte de apelación no se ha apartado del ámbito de la legalidad, sino que ha obrado conforme a derecho, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

17) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a quo cumplió, contrario a lo denunciado en el tercer medio de casación, con su deber de motivación derivado del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, siendo suficientes y satisfactorios los motivos que expuso, ya indicados, fallando sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ellos es procedente rechazar el presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante, señor Ángel Salvador Castillo Valoy, fundamenta su solicitud de suspensión, entre otros, en los motivos que se exponen a continuación:

[...] A que, y como producto de todo lo anterior intervinieron las siguientes decisiones jurisdiccionales, a saber:

Uno) la Sentencia Núm. 036-2017-SSEN-00013, de fecha 03 del mes de enero del año 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuyo cuerpo motivacional y el dispositivo originaron el recurso de apelación accionado mediante el instrumento procesal Acto número 154-2017, de fecha 17 del mes de febrero del año 2017, de la pluma del ministerial Jesús Armando Guzmán, de generales completas que constan en el referido acto de alguacil, cuyos elementos de hecho, de derecho, documental y de procedimiento ratificamos en todas sus partes en esta acción en justicia constitucional.

Resulta que, este procedimiento originó la Sentencia Núm. 1303-2017-SSEN-00522, de fecha 04 del mes de septiembre del año 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; cuyo cuerpo motivacional y el dispositivo originaron el recurso de casación accionado mediante el instrumento procesal: Asunto depósito del Memorial de Casación en contra de la Sentencia Núm. 1303-2017-SSEN-00522, de fecha 04 del mes de septiembre del año 2017, del Expediente Núm. 036-2017-ECIV-00013, NCI 036- 2017-ECIV- 00013, dictada por la Tercera Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como Tribunal de alzada.

[...]A que, y como producto de las jurisdiccionales referidas interviene el recurso de casación que da como resultado la sentencia, que dice; a saber: [...]

[...]

[...] esta última decisión jurisdiccional fue legal, jurídica y procesalmente notificada, a la parte demandada original, recurrente en apelación y recurrente en casación, mediante el instrumento extra-jurisdiccional siguiente: El Acto Número 424/2021 de fecha 12 del mes de abril del año 2021; de la pluma del ministerial CORPORINO ENCARNACIÓN PINA, cuyas generales, completas, constan el referido acto de alguacil.

[...] A QUE, este último acto procesal, abre legal, jurídica y procesalmente, a favor de la parte demandada original, recurrente en apelación y recurrente en casación, el ciudadano Angel Salvador Castillo Valoy, el recurso de revisión constitucional; del cual se prevalecerá, dentro el plazo que les otorgan las leyes y la Constitución de la República Dominicana.

[...] A QUE, este último acto procesal, abre legal, jurídica y procesalmente, a favor de la parte demandante original, recurrido en apelación y recurrido en casación, el ciudadano, el Luis Emilio Ortiz, el derecho a la ejecución de la decisión de marras, no obstante estar abierto del recurso de revisión constitucional; del cual se prevalecerá,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]A QUE, este último acto procesal, abre legal, jurídica y procesalmente, a favor de la parte demandada original, recurrente en apelación y recurrente en casación, el ciudadano Angel Salvador Castillo Valoy, dentro el plazo que les otorgan las leyes y la Constitución de la República Dominicana.

De las normas del derecho para la justicia constitucional.

[...] A que, la Constitución de la República Dominicana, a los efectos dispone, citamos.

Art. 5. Fundamento de la Constitución. La Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la Nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas.

Art. 7. Estado Social Democrático y de Derecho. [...].

Art. 8. Función esencial del Estado. [...].

TITULO II De los Derechos, Garantías y Deberes Fundamentales
Capítulo I de los Derechos Fundamentales
Sección I

Artículo 38.- Dignidad humana [...].

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal

1)....

8) Nadie puede ser sometido a medida de coerción sino por su propio hecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudique;

Artículo 68.- La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Art. 109.- Entrada en vigencia de las leyes. [...].

Art. 111.- Las leyes de orden público. [...].

Artículo 149.- Párrafo. - Todas las decisiones emanadas de un tribunal podrá ser recurrida ante el tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

De las normas del derecho procesal en justicia constitucional

[...]; A que, la Constitución de la República Dominicana, a los efectos dispone, citamos.

El señor Ángel Salvador Castillo Valoy solicita lo siguiente:

ÚNICO: Dictar la medida cautelar urgente, ordenando la admisión de esta instancia y en consecuencia ordenar suspensión inmediata y provisional de la decisión siguiente; la Sentencia Núm. 001-2021-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-0278, de fecha 24 del mes de febrero del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Tribunal de Alzada en Jurisdicción de Casación; hasta tanto, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana (TCRD), conozca y decida el recurso de Revisión Constitucional del cual será apoderado en su momento y oportunidad dentro el plazo de los cañones legales, del artículo 54 de la Ley Nos. 137-2011, y el artículo 149. párrafos I y III de la Constitución de la República Dominicana.

En todos los casos o en el caso particular de las conclusiones de la parte a ser recurrente en Revisión Constitucional, el señor Angel Salvador Castillo Valoy, declarar medida cautelar urgente la decisión a intervenir, común, oponible y ejecutables en contra de los Poderes y órganos del Estado Dominicano, y la parte accionante, por aplicación del artículo 188 de la Constitución de la República Dominicana, la Constitución de la República Dominicana.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada, señor Luis Emilio Ortiz no depositó escrito de defensa con relación a la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, no obstante haberle sido notificada en su persona, mediante Acto núm. 264/2021, el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda, de generales que constan.

6. Pruebas documentales

Los documentos que reposan en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 0278/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
2. Demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 0278/2021, depositada en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 424/2021, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 264/2021, instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina con la demanda en desalojo y resciliación de contrato interpuesta por el señor Luis Emilio Ortiz contra el señor Ángel Salvador Castillo Valoy, quien demandó reconvencionalmente al primero en reconocimiento de punto comercial.

La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada para conocer de las referidas demandas y mediante la Sentencia Civil núm. 036-2017-SS-0013, dictada el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017), acogió la acción principal, rechazó la reconvenicional y declaró la resciliación del contrato sobre el arrendamiento del inmueble identificado como *local comercial, núm. 42, primer nivel, calle Benito González, sector Villa Francisca, Santo Domingo, Distrito Nacional*, así como el desalojo.

Inconforme con la decisión, el señor Ángel Salvador Castillo Valoy interpuso un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1303-2017-SS-00522, dictada el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), que confirmó la sentencia recurrida.

No conforme con la decisión, el señor Ángel Salvador Castillo Valoy interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 0278/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Esta última decisión es el objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de la ejecución de dicha sentencia.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil veintiséis (2026) y recibida en este Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintiséis (2026). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y en dicho escrito el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3. Se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional con el número de expediente TC-04-2026-0361, fue interpuesto por el recurrente y actual solicitante de la suspensión, Ángel Salvador Castillo Valoy. Sin embargo, hasta la fecha, dicho recurso no ha sido decidido por este colegiado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión y a continuar con el desarrollo del fondo de la demanda.

10. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

10.1. En el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal está apoderado de la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por el señor Ángel Salvador Castillo Valoy respecto de la Sentencia núm. 0278/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos veintiuno (2021). Mediante la sentencia antes indicada, dicha sala rechazó el recurso de casación interpuesto por Ángel Salvador Castillo Valoy contra la Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00522, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

10.2. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece que *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario*; es decir, la mera interposición del recurso o de la solicitud en suspensión no suspende sino cuando se ordene expresamente por este tribunal.

10.3. En ese sentido, conforme con las Sentencias TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0077/16, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la demanda en solicitud de suspensión tiene por objeto impedir que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de la sentencia que se ataca por la vía del recurso produzca daños en perjuicio de la parte demandante o que el derecho sea de difícil restitución, en caso de que las pretensiones expresadas en el recurso de revisión constitucional sean acogidas y la sentencia impugnada resulte anulada.

10.4. El Tribunal Constitucional ha considerado que la suspensión de la ejecución de una decisión recurrida en revisión constitucional solo procede, excepcionalmente, en los casos que (i) el daño no tenga la característica de ser reparable económicamente, (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tengan apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión, y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.¹ (Ver Sentencias TC/0250/13, TC/000814, TC/0179/14, TC/0332/15, TC/0232/16, TC/0478/20, TC/0431/21, TC/0443/21, TC/0223/22, TC/0232/22 y TC/0110/24, entre otras).²

10.5. En ese orden, los argumentos y pretensiones de la parte demandante en suspensión deben ser analizados para determinar si se configura una cuestión de carácter excepcional que conduzca a adoptar una medida cautelar que afecte, de manera provisional, a la parte beneficiaria de la decisión. Esa determinación resulta necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a la que ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada,

¹ Ver las Sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

² Véase, a modo de ejemplo, las Sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, del ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o bien de un tercero que no fue parte del proceso, en cuyo caso es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en forma casuística.³

10.6. Hay que indicar que mediante la presente demanda en suspensión, el señor Ángel Salvador Castillo Valoy fundamenta su solicitud basándose en que la decisión objeto de esta demanda debe ser suspendida hasta tanto el Tribunal Constitucional resuelva de manera definitiva el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia impugnada y que motiva esta demanda. Alega, en este sentido, que la decisión debe ser suspendida porque:

[...]

[...] este último acto procesal, abre legal, jurídica y procesalmente, a favor de la parte demandada original, recurrente en apelación y recurrente en casación, el ciudadano ANGEL SALVADOR CASTILLO VALOY, el recurso de revisión constitucional; del cual se prevalecerá, dentro el plazo que les otorgan las leyes y la Constitución de la República Dominicana.

[...] este último acto procesal, abre legal, jurídica y procesalmente, a favor de la parte demandante original, recurrido en apelación y recurrido en casación, el ciudadano, el LUIS EMILIO ORTIZ, el derecho a la ejecución de la decisión de marras, no obstante estar abierto del recurso de revisión constitucional; del cual se prevalecerá,

[...] este último acto procesal, abre legal, jurídica y procesalmente, a favor de la parte demandada original, recurrente en apelación y recurrente en casación, el ciudadano ANGEL SALVADOR CASTILLO

³ Ver TC/0415/19, del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VALOY, dentro el plazo que les otorgan las leyes y la Constitución de la República Dominicana.

[...]

10.7. Conforme a lo transcrito, el demandante se fundamenta en que la decisión objeto de esta demanda debe ser suspendida hasta que el Tribunal Constitucional resuelva de manera definitiva el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia impugnada, ya que dicho recurso *prevalecerá* y que este último acto, es decir, la decisión impugnada, otorga derecho a la parte demandante original a ejecutar esta.

10.8. De lo anterior se infiere que el primero de los requisitos antes señalados —relativo a que se justifique la existencia de un daño irreparable— requiere que dicha solicitud de suspensión de ejecución desarrolle una base argumentativa que demuestre la irreparabilidad del daño. En este caso concreto, este requisito no se satisface debido a que la parte solicitante se limitó a simplemente enunciar que el recurso de revisión prevalecerá, sin ofrecer motivación alguna y sin desarrollar una base argumentativa que nos permita comprobar la existencia de un eventual daño irreparable en este caso.

10.9. En definitiva, se comprueba que la parte demandante no desarrolló ningún presupuesto argumentativo satisfactorio tendente a la existencia de apariencia en buen derecho. Tampoco aportó prueba alguna que permita a este tribunal verificar la existencia de un daño irreparable, ni de los demás criterios que deben ser justificados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia, por lo que tampoco el resto de los requisitos para otorgar la suspensión.

10.10. En vista de lo anterior, este Tribunal Constitucional considera que la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0278/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), debe ser rechazada, debido a que el escrito contentivo de la demanda carece de las motivaciones suficientes que justifiquen la suspensión de la ejecución de la referida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Ángel Salvador Castillo Valoy respecto de la Sentencia núm. 0278/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Ángel Salvador Castillo Valoy respecto de la Sentencia núm. 0278/2021.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, al señor Ángel Salvador Castillo Valoy, y a la parte demandada, señor Luis Emilio Ortiz.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria